

HONORABLE ASAMBLEA:

Con fecha 07 de junio del año en curso, las Comisiones Primera y Segunda de Gobernación y Puntos Constitucionales, en forma unida, presentamos ante el Pleno de este Poder Soberano, el dictamen relativo al análisis de la iniciativa presentada por los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la Transparencia, mediante el cual proponen iniciativa de Ley que reforma y deroga diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Sonora, con el objeto de eliminar las figuras de los delitos de injurias, difamación y calumnias de dicho marco normativo. En la fecha señalada se desahogó la primera lectura del referido dictamen.

El 12 del mismo mes y año, se dio la segunda lectura del dictamen y, una vez desahogado dicho trámite, la Presidencia de la Mesa Directiva señaló el día de hoy para desahogar la discusión en lo general y en lo particular, que es el trámite en el que estamos ahora mismo.

Ahora bien, es preciso señalar que desde la sesión en que se dio a conocer el dictamen a la fecha, se tuvo a bien, por parte de estas comisiones, analizar el contenido del resolutivo presentado, así como una iniciativa que en el mismo sentido presentó el diputado Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, la cual versa sobre la misma temática, generando como resultado que se considere realizar diversas precisiones al proyecto de decreto presentado en el dictamen conocido por esta Asamblea, en los siguientes términos:

En ese sentido, primeramente ratificamos la decisión de suprimir la tipificación como delito de la difamación y las injurias dentro del Código Penal. Lo anterior, en razón de que consideramos que en un Estado que se declara democrático, la libertad de expresión debe ser protegida por el propio Estado, ya que se trata de un derecho que es inherente a la propia democracia, que tiene como únicos límites los valores que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala.

La despenalización de los delitos de difamación e injurias es un paso más en el Estado de Sonora, que nos permite acercarnos a un debido goce y ejercicio de las garantías constitucionales consagradas en los artículos 60 y 70 de la Constitución federal, preceptos legales que establecen el derecho a la información y la libertad de expresión. Además, la aprobación de las reformas propuestas, pone de manifiesto el compromiso de los poderes del Estado con el respeto de la Constitución y las leyes que de ella emanan.

Consecuentemente, consideramos necesario derogar de nuestro Código Penal, estas figuras jurídicas de difamación e injurias, las cuales tienden a disuadir las críticas, por el temor de las personas a las acciones judiciales y, además, limitan indebidamente la libre expresión, al castigar las expresiones que pudieran ofender a los funcionarios públicos y a particulares, porque indudablemente que al silenciar ideas y opiniones, se restringe el debate público fundamental para el efectivo funcionamiento de una democracia.

Al contrario, con la reforma propuesta, se busca propiciar el pluralismo en las opiniones, como una manera de la sociedad de confrontar los abusos y arbitrariedades que se cometen desde el poder o las entidades gubernamentales y los abusos que cometen los particulares cuando de alguna manera intervienen en lo público.

Sobre el particular, diversas organizaciones ciudadanas, tanto estatales, nacionales e internacionales, coinciden en que el derecho a la libre expresión es un derecho de los más fundamentales en la vida democrática de un Estado y una sociedad, ya que es esencial en la lucha para el respeto y promoción de todos los derechos humanos, porque de otra manera, si no se protege

esa libertad para estar en condiciones de opinar libremente, de denunciar injusticias y clamar cambios, estaríamos condenados a la opresión.

Por estas mismas razones, el derecho a la libre expresión es uno de los más amenazados, tanto por gobiernos que quieren impedir cambios, como por personas individuales que quieren imponer su ideología o valores personales, callando los otros.

Concluyendo, la opinión generalizada es que la lucha por la libertad de expresión nos corresponde a todos, ya que es la lucha por la libertad de expresar nuestro propio individualismo. Respetar la libertad de los demás a decir cualquier cosa, por más ofensiva que la consideremos, es respetar nuestra propia libertad de palabra, toda vez que garantizamos igualmente nuestra libertad de pensamiento y, de esta manera, podemos expresar, crear y recibir información, garantizando el intercambio de ideas, que es el pilar para el funcionamiento de una real democracia.

Por otra parte, el hecho de suprimir las conductas señaladas del Código Penal del Estado, trajo aparejada una nueva tarea, la cual consiste en salvaguardar los derechos de terceros que pudieran verse afectados por situaciones que afecten su vida privada, su imagen o la honra, como consecuencia de opiniones o comentarios que le resulten dañosos. Por tal motivo, no es posible dejar de contemplar un castigo para quienes lesionen los derechos de terceros. Por ello, se propone establecer sanciones de carácter pecuniario por la vía civil, las cuales pretenden que, mediante un procedimiento claro, transparente y objetivo, se sancionen las conductas anteriormente tipificadas como delitos, mediante una reparación del daño moral causado. Las sanciones propuestas tienden a que se fije una reparación de especie económica o, si fuera el caso, una rectificación de la información que fue motivo de la conducta.

Otro motivo que se consideró para proponer que estas conductas fueran castigadas mediante las sentencias impuestas por juzgadores del orden civil, fue que para la mayoría de los gobernados es más satisfactorio y reparador de su honor, recibir una indemnización económica en lugar de tener la insatisfacción de que el sujeto activo causante de su agravio, fuese dejado en libertad bajo caución por tratarse de delitos que no son considerados como graves en nuestra legislación.

Por tales motivos, estas comisiones retomamos de la iniciativa del diputado Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, la esencia de la modificación que planteó respecto a reformar el artículo 2088 y adicionar un artículo 2088 bis al Código Civil para el Estado de Sonora; empero, estimamos procedente insertar tales modificaciones al artículo 2087 del citado Código, a efecto de incluir en dicho numeral disposiciones relativas a la regulación como hechos ilícitos de las conductas establecidas como difamación e injurias; además, se clarificó y enriqueció el concepto de reparación del daño, de conformidad con diversas jurisprudencias que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con lo cual se busca dar una mayor claridad a los encargados de la impartición de justicia respecto a la determinación y cuantificación de la reparación del daño al ofendido.

Por otra parte, en relación al delito de calumnia, es importante señalar que reviste en nuestro ordenamiento penal positivo diversas formas de manifestación que, aunque diversas unas de otras son, sin embargo, todas referibles a un mismo de tipo *regens* lesivo del bien jurídico del honor. Este tipo de *regens*, tiene una naturaleza especial y calificada en relación con los de la injuria y difamación, pues aunque se asienta sobre el mismo territorio lícito y lesiona el mismo interés humano, se especializa por el matiz socialmente más deshonroso de los hechos imputados o atribuidos a otro y se califica con la mayor intensidad antijurídica que reviste dicha imputación o atribución.

La naturaleza especial que conlleva el delito de calumnia en relación con los de injuria y difamación, se evidencia claramente. En relación con la injuria, con sólo tener presente que la expresión proferida o la acción ejecutada para manifestar desprecio a otro o con el fin de hacerle una ofensa constitutiva de este delito, se traduce en calumnia cuando se imputa concreta y falsamente la comisión de un delito.

En cuanto al delito de difamación, si se tiene en cuenta que la comunicación a otro de la imputación que se hace a un tercero de un hecho determinado constitutivo de una de las formas que puede presentar el delito de difamación, se convierte en calumnia si el hecho falso y determinado que se imputa "es calificado como delito por la ley" .

El delito de calumnia tiene en el Código Penal para el Estado de Sonora, la misma razón e igual teleología que los de injuria y difamación: tutelar el honor. Empero, aunque desde este punto de vista la tutela penal reviste en el delito de calumnia una *ratio* y una finalidad notoriamente calificadas, habida cuenta de que se trata de proteger el honor frente a los ataques más vilipendiosos, como son los que consisten en la imputación de la comisión de un delito, no puede desconocerse, si se cala en las profundidades de la figura delictiva y se captan sus diversos matices, que otro interés jurídico distinto del honor entra también en juego. Si bien en la descripción típica contenida en la fracción I del artículo 284 aparece el honor en el primer plano de la tutela penal, no acontece así en las conductas típicas descritas en las fracciones II, III y IV pues, por otra parte, no siempre ellas están motivadas por el designio de ofender el honor ajeno y, por otra parte, siempre son lesivas del interés que la sociedad tiene en que no se entorpezca la recta administración de la justicia pública.

No siempre en el pensamiento jurídico penal y en las legislaciones ha sido y es el honor el bien jurídico protegido en el delito de calumnia. Existen escritores y códigos que la consideran como un delito contra la administración de justicia, por estimar que una imputación o acusación falsa perturba prevalentemente el interés jurídico que la sociedad tiene en que la recta administración de justicia no se vea entorpecida por acusaciones o imputaciones engañosas. En tal sentido, por lo que se refiere a nuestro Código Penal, se pudiera señalar que la conducta descrita en la fracción I del artículo 284 lesiona el honor, las descritas en las fracciones II, III y IV sustancialmente integran un delito de denuncia o acusación falsa que debiera ser tipificado entre los delitos contra la administración de justicia.

Por lo expuesto en los últimos párrafos, consideramos procedente no despenalizar la figura de la calumnia, fundamentalmente, porque el bien jurídico que se busca proteger o tutelar va más allá del honor, sino que prácticamente se busca evitar que se entorpezca la correcta aplicación de la justicia.

Finalmente, se modifican los artículos transitorios, eliminando el artículo segundo ya que con las modificaciones que se plantean en materia civil, se dejan sin efecto las disposiciones que se encuentran contenidas en el mismo.

Por todo lo ante señalado, proponemos que se modifique el resolutivo del presente dictamen para quedar como sigue:

DECRETO

QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA Y REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE SONORA Y CODIGO CIVIL.

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 29 Bis, 288, 290 y 291; asimismo, se derogan los artículos 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283 y 289, todos del Código Penal del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 29 BIS.- Salvo prueba en contrario y para los efectos del artículo 31 Bis, se considera que siempre existe daño moral en los delitos siguientes: corrupción de menores e incapaces, violación, violencia intrafamiliar, raptó, abusos deshonestos, pornografía infantil, privación ilegal de la libertad, secuestro, homicidio, calumnias y chantaje.

ARTICULO 276.- Se deroga.

ARTICULO 277.- Se deroga.

ARTICULO 278.- Se deroga.

ARTICULO 279.- Se deroga.

ARTICULO 280.- Se deroga.

ARTICULO 281.- Se deroga.

ARTICULO 282.- Se deroga.

ARTICULO 283.- Se deroga.

CAPITULO III DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS CAPÍTULOS PRECEDENTES

ARTICULO 288.- No se podrá proceder contra el autor de una calumnia, sino por queja de la persona ofendida o de su legítimo representante, excepto si el ofendido ha muerto y la calumnia fue posterior a su fallecimiento, sólo se podrá proceder en virtud de queja del cónyuge, de los ascendientes, de los descendientes o de los hermanos.

Cuando la calumnia sea anterior al fallecimiento del ofendido, no se atenderá a la queja de las personas mencionadas, si aquél hubiere perdonado la ofensa o, sabiendo que se le habían inferido, no hubiere presentado en vida su queja pudiendo hacerla, ni prevenido que lo hicieran sus herederos.

ARTICULO 289.- Se deroga.

ARTICULO 290.- Los escritos, estampas, pinturas o cualquiera otra cosa que hubiere servido de medio para la calumnia, se recogerán e inutilizarán, a menos que se trate de un documento público o de uno privado que importe obligación, liberación o transmisión de derechos.

En tal caso, se hará en el documento una anotación sumaria de la sentencia pronunciada contra el acusado.

ARTICULO 291.- Siempre que sea sancionado el responsable de una calumnia, si lo solicita la parte ofendida, se publicará la sentencia en uno o más periódicos de la localidad o del Estado, o de otra localidad, Estado o del Distrito Federal. Cuando el delito se cometa por medio de

un periódico, los dueños, gerentes o directores de éste, tengan o no responsabilidad penal, estarán obligados a publicar el fallo.

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforma el tercer párrafo del artículo 134 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 134.- ...

...
La resolución de no ejercicio de la acción penal que dicte el ministerio público quedará firme cuando se trate de los siguientes delitos previstos en el Código Penal para el Estado de Sonora: Conducción punible de vehículos, previsto en el artículo 144; violación de correspondencia, previsto en el artículo 152; ultrajes a la moral pública, previsto en el artículo 167; revelación de secretos, previsto en el artículo 176; incumplimiento de obligaciones familiares, previsto en el artículo 232; lesiones, previsto en el artículo 243, fracciones I y II con excepción del párrafo segundo y el supuesto señalado en el párrafo segundo del artículo 65; abandono de personas, previsto en el artículo 273; calumnia, previsto en el artículo 284; robo, previsto en el artículo 302, cuando el monto estimado del daño o perjuicio no exceda de ciento cincuenta salarios mínimos; daños, previsto en el artículo 326; cuando el monto estimado del daño o perjuicio patrimonial no exceda de ciento cincuenta salarios mínimos; daños por culpa, previsto en el artículo 326, cuando el monto del daño o perjuicio patrimonial no exceda de quinientos salarios mínimos. En todos estos casos no habrá lugar a revisión por parte del Procurador General de Justicia del Estado y el ministerio público deberá notificar al ofendido de la resolución de no ejercicio de la acción penal.

ARTICULO TERCERO.- Se reforma el artículo 2087 del Código Civil para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 2087.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afecto, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, prestigio o aspecto físico. Se presumirá que existe daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

En ningún caso se considerarán ofensas al honor las opiniones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional. Tampoco se considerarán ofensivas las opiniones desfavorables realizadas en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho cuando el modo de proceder o la falta de reserva no tenga un propósito ofensivo.

Cuando un hecho u omisión ilícito produzca un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material.

El monto de la indemnización lo determinará el juez, tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

En el caso de que la afectación sufrida por la víctima sea en su integridad física y la lesión que esto le origine no la imposibilite total o parcialmente para el trabajo, el juez fijará el

importe del daño moral, tomando en cuenta, además de lo previsto en el párrafo anterior, si la parte lesionada es o no visible, así como el sexo, edad y condiciones de la persona.

Una vez acreditado el daño moral, a petición de la víctima y con cargo al responsable, el juez podrá ordenar la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales, estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento y, por lo tanto, las conductas descritas se considerarán como hechos ilícitos:

I.- El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien; y

II.- Al que ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona.

La reproducción fiel de información no da lugar al daño moral, aun en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar el honor de alguna persona, pues no constituye una responsabilidad para el que difunde dicha información, siempre y cuando en dicha reproducción se cite la fuente de donde se obtuvo.

La acción de reparación del daño moral no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

La indemnización por daño moral es independiente de la patrimonial y se decretará aun cuando ésta no exista.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO “CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917”

Hermosillo, Sonora a 28 de junio de 2007.

C. DIP. MANUEL IGNACIO ACOSTA GUTIERREZ

C. DIP. LUIS MELECIO CHAVARIN GAXIOLA

C. DIP. FLORENCIO DIAZ ARMENTA

C. DIP. JESÚS FERNANDO MORALES FLORES

C. DIP. JOSE SALOME TELLO MAGOS

C. DIP. JUAN MANUEL SAUCEDA MORALES

C. DIP. IRMA DOLORES ROMO SALAZAR

C. DIP. CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO

C. DIP. IRMA VILLALOBOS RASCON

C. DIP. REYNALDO MILLAN COTA

SECRETARIO

17/ABR/07 Folio 699

Escrito de los diputados integrantes del grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la Transparencia, con el que presentan iniciativa de Ley que reforma y deroga diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Sonora.

PRESIDENTE. “RECIBO Y SE TURNA A LAS COMISIONES PRIMERA Y SEGUNDA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN FORMA UNIDA”.

CORRESPONDENCIA de la sesión celebrada el
DÍA 24 DE ABRIL DE 2007.

Hermosillo, Sonora; a 17 de Abril del 2007

Honorable Asamblea Legislativa del Congreso del Estado de Sonora
P r e s e n t e.

Los suscritos, Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la Transparencia de la LVIII Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Sonora, sometemos a la consideración de esta Asamblea la siguiente iniciativa de LEY QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA, conforme a la siguiente:

Exposición de Motivos

Una sociedad democrática sufre y se queda corta en su funcionamiento plural cuando la libertad de expresión es coartada en alguna forma. Por ello, proteger, defender y alentar esta libertad es la mejor manera de fortalecemos como una sociedad que sabe vivir en un ámbito de respeto y ciudadanía plena.

La libertad de expresión es básica para tener ejercicios de gobierno cada vez mejores. Autoridades e instituciones sujetas a las demandas de información, crítica y opinión que plantea un periodismo responsable, son entidades que evolucionan obligadas por el ejercicio necesario de fiscalización y rendición de cuentas.

En este tenor, y tal y como lo reconocemos en nuestros principios de doctrina, los medios de comunicación, como ejemplo claro del ejercicio de esta libertad, se constituyen como creadores de cultura junto con la sociedad, por lo cual corresponde al Estado acompañar y regular esta función, garantizando en todo momento el respeto permanente a la libertad de expresión y al bien común.

Por tal razón, es necesario establecer un marco jurídico en nuestro Estado que garantice y fortalezca la libertad de expresión.

Actualmente, en nuestro Código Penal Estatal, se considera injuria a toda aquella expresión proferida o toda acción ejecutada para manifestar desprecio a otro, o con el fin de hacerle una ofensa.

En este mismo ordenamiento legal, se define a la difamación como la comunicación dolosa a una o más personas, de la imputación que se hace a otra persona física, o persona moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien.

Igualmente, según el mismo Código, por delito de calumnia se sancionará:

- Al que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si éste hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;
- Al que presente denuncias, quejas o acusaciones calumniosas, entendiéndose por tales aquéllas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente, o que aquél no se ha cometido;
- Al que para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa o en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad; y
- Al que con el propósito de inculpar a alguien como responsable de un delito ante la autoridad, simule en su contra la existencia de pruebas materiales que hagan presumir su responsabilidad.

Resulta absurdo y aberrante en esta época, sancionar con pena de prisión o multa a cualquier ciudadano por el ejercicio de su libertad de expresión, más aún sancionar a quienes en su trabajo periodístico ejercen tal derecho.

Proponemos eliminar las figuras de los delitos de injurias, difamación y calumnias de nuestro Código Penal con el propósito de fortalecer este derecho fundamental de nuestra sociedad.

Cabe señalar que la eliminación de los tipos penales antes referidos no constituyen una carta blanca que permita exceder de esta libertad, sino que establece el principio de que quien vea lesionado su honor o decoro por las manifestaciones o expresiones de otros, podrán hacer valer sus derechos por la vía civil, dado que tales conceptos no son sentimientos de apreciación subjetiva en nuestro marco jurídico, sino bienes de la personalidad moral, que la ley ampara en su existencia objetiva por ser interés del orden jurídico que los miembros de la sociedad no estén expuestos a mofa o burla.

De esta manera y con la aprobación de la iniciativa de ley aquí propuesta, serán los jueces civiles quienes resuelvan mediante sus resoluciones, si los periodistas, comunicadores o cualquier persona, lesionan derechos de tercero al difundir información u opiniones, imponiendo una sanción económica y no de prisión como actualmente lo establece nuestro Código Penal.

En virtud de lo antes expuesto, los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional que suscribamos, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa de:

LEY QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 29 BIS y se derogan los artículos 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290 y 291, todos del Código Penal para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 29 BIS.- Salvo prueba en contrario y para los efectos del artículo 31 BIS, se considera que siempre existe daño moral en los delitos siguientes: corrupción de menores e incapaces, violación, violencia intrafamiliar, raptó, abusos deshonestos, pornografía infantil, privación ilegal de libertad, secuestro, homicidio y chantaje.

ARTICULO 276.- Se deroga

ARTICULO 277.- Se deroga

ARTICULO 278.- Se deroga

ARTICULO 279.- Se deroga

ARTICULO 280.- Se deroga

ARTICULO 281.- Se deroga

ARTICULO 281.- Se deroga (sic)

ARTICULO 283.- Se deroga

ARTICULO 284.- Se deroga

ARTICULO 285.- Se deroga

ARTICULO 286.- Se deroga

ARTICULO 287.- Se deroga

ARTICULO 288.- Se deroga

ARTICULO 289.- Se deroga

ARTICULO 290.- Se deroga

ARTICULO 291.- Se deroga

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.